



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: PEDRO M. SALAZAR FILIZZOLA.

DEMANDADO: ELSY OTERO AYUS

RAD.2009-00016

Observa el despacho, conforme los memoriales obrantes en la foliatura del expediente, que el apoderado de la parte demandante solicita lo siguiente:

1. Reajuste de liquidación del crédito, conforme liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.
2. Ordenar a la Tesorería del municipio de Mompox el avalúo o certificado de catastro del bien inmueble embargado
3. Ordenar la entrega de los títulos depositados a nombre del demandante.

Conforme a lo solicitado, es menester señalar lo siguiente. En cuanto a la solicitud numero1, al no haberse formulado objeciones a la liquidación adicional del crédito presentada, se procederá a impartir aprobación a la misma.

En lo atinente a la solicitud número 2, de conformidad con lo señalado en la sentencia C- 876 de 2005, emanada de la Corte Constitucional, el arribo del avalúo catastral del inmueble embargado al acervo probatorio del proceso, o cualquier otro dictamen pericial que reafirme el catastral, es una carga procesal que recae sobre la parte demandante. De ahí que de su incumplimiento puedan derivarse consecuencias graves de cara a los intereses litigiosos que se persiguen en la contienda procesal. Sobre el particular ha puntualizado la Corte:

(...)

“En ese orden de ideas, al ejecutante le asigna una carga

procesal específica en relación con el avalúo de los bienes ya embargados y secuestrados y con cuyo producto habrá de pagarse el crédito que judicialmente se pretende extinguir. Esa carga procesal, como conducta de realización facultativa, apareja consecuencias jurídicas desfavorables para el gravado con ella sino la satisface. En este caso, en el propio interés del ejecutante. Como sucede con todas las cargas procesales, es él quien decide si la cumple o se abstiene de hacerlo y, en esta última hipótesis, corre con las consecuencias de su conducta negativa.”

Mas adelante señala el mismo tribunal:

“Si el legislador introdujo como una modificación dirigida a obtener la agilización de los procesos como finalidad constitucionalmente válida y para ello autorizó a las partes para realizar actividades que en la legislación precedente no podían realizar, como está de participar directamente en el avalúo de los bienes, resulta a penas lógico que a esa mayor injerencia en la actividad misma del proceso, corresponda el establecimiento de cargas procesales en desarrollo de la política legislativa del Estado, con las consecuencias negativas desfavorables si por negligencia, incuria o descuido se dejan precluir los términos para actuar en forma oportuna y en su propio beneficio, pues es su interés jurídicamente protegido el que la ley le ampara, pero con sujeción al cumplimiento de tales cargas procesales.”

Conforme a lo antes citado se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente al despacho el avalúo catastral del bien inmueble cobijado con medida cautelar dentro del presente proceso. Lo anterior, so pena de acogerse a las consecuencias procesales de no cumplir con dicha carga.

En cuanto a la tercera solicitud, se procederá a autorizar la entrega de los títulos, hasta satisfacer el monto total de la obligación perseguida. No obstante, lo anterior, la autorización de los mismos, a nivel de plataforma del banco agrario se realizará una vez el presente auto sobre ejecutoria.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS

MCTE. (\$22.920.531.00) hasta el 13 de julio de 2023.

TERCERO: Conforme a los considerandos esbozados, se deniega la solicitud de oficiar a la Tesorería del Municipio de Mompox-Bolívar, a fin de que allegue avalúo catastral del inmueble embargado y, en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente al despacho el avalúo catastral del bien inmueble cobijado con medida cautelar dentro del presente proceso. Lo anterior, so pena de acogerse a las consecuencias procesales de no cumplir con dicha carga.

CUARTO: Se ordena autorizar la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del presente asunto, hasta satisfacer el monto total de la obligación perseguida. No obstante, lo anterior, su autorización, a nivel de plataforma del banco agrario, se realizará una vez el presente auto sobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: RAD: 2014-00180. EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$16.047.209 hasta el 14 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: RAD: 2017-00298. EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$18.125.234 hasta el 14 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: RAD: 2019-00230. EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$24.058.641 hasta el 14 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: RAD: 2019-00345. EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$25.352.271 hasta el 14 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ